
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guardianes Titán, S. A.

Abogados: Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción.

Recurrido: Genaro Desiderio Castro.

Abogados: Dr. Eusebio De la Cruz Severino y Licda. Ruth Delania Aquino Santana.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Titán, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la Carretera Mella, edif. Christopher núm. 1, apto. núm. 3, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su administradora, la Ing. Elizabeth Alejo Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0019534-0, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0126022-6 y 023-0110977-9, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, Guardianes Titán, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Eusebio De la Cruz Severino y la Licda. Ruth Delania Aquino Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0014297-9 y 023-0032360-3, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Genaro Desiderio Castro;

Que en fecha 18 de octubre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar

audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Genaro Desiderio Castro contra la empresa Guardianes Titán, S. A., Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 19 de febrero de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Genaro Desiderio Castro en contra de Guardianes Titán, S. A., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Declara en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por el señor Genaro Desiderio Castro en contra

de Guardianes Titán, S. A., por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Condena a la parte demandada Guardianes Titán, S. A., a pagar al trabajador demandante Genaro Desiderio Castro, por la prestación de un servicio personal por un período de 4 años, percibiendo un salario mensual por la suma de RD\$8,360.00, a razón de un salario diario por la suma de RD\$350.81, los valores siguientes: a) RD\$9,822.91 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$29,468.04 por concepto de 84 días de cesantía; c) 14 días por concepto de pago de vacaciones igual a RD\$4,911.34; d) RD\$8,360.00 por concepto de salario de Navidad del año 2011; d) RD\$21,048.6 por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa del año 2011; Cuarto: Condena a la parte demandada Guardianes Titán, S. A., a pagar al trabajador demandante, Genaro Desiderio Castro las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; Quinto: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, incoada por el señor Genaro Desiderio Castro en contra de Guardianes Titán, S. A., por los motivos que se explican en el cuerpo de esta sentencia; Sexto: Condena a la parte demandada Guardianes Titán, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados Dr. Eusebio De la Cruz Severino y la Licda. Ruth Delania Aquino Santana, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Ordena a la parte demandada que al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Noveno: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra sentencia núm. 14-2013, de fecha 19 de febrero del año 2013, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto a al fondo, la corte declara justificada la dimisión ejercida por Genaro Desiderio Castro contra Guardianes Titán, S. A., en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en ese aspecto, confirmando en consecuencia, las condenaciones al pago de preaviso, auxilio de cesantía y seis meses de salario en aplicación a las disposiciones del art. 95, numeral 3° del Código de Trabajo; Tercero: En cuanto al recurso de apelación incidental, declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo: a) revoca las condenaciones al pago de derechos adquiridos pronunciadas en el dispositivo tercero de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; b) revoca el dispositivo quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a Guardianes Titán, S. A., al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos, como justa reparación del daño sufrido por el trabajador a causa de la falta de su empleador. Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente empresa Guardianes Titán, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Eusebio De la Cruz Severino y Ruth Delania Aquino Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley y al debido proceso por errada y falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 712 del Código de Trabajo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, el tribunal que declara justificada la dimisión y condena a la parte demandada en daños y perjuicios, sin exponer las razones para tal apreciación; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por este no contener las conclusiones en su recurso, por lo que no cumple con los requisitos de la ley, en violación al artículo 642 del Código de Trabajo vigente y la jurisprudencia constante y pacífica;

Considerando, que del estudio pormenorizado del recurso de casación interpuesto por Guardianes Titán, S. A., podemos apreciar que concluye solicitando: “Primero: Casando por todos o por uno de los motivos propuestos en el presente recurso, la decisión marcada con el núm. 202-2014, de fecha 20 del mes de abril del año 2014, pronunciada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en la presente instancia, con todas las consecuencias de la ley”; de donde se desprende que la parte recurrente sí presentó en su recurso de casación conclusiones formales, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua ha incurrido en su sentencia en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo por falsa y errada interpretación y aplicación del mismo, al no indicar la sentencia cuáles fueron y en qué consistieron las faltas cometidas por el empleador para declarar justificada la dimisión y establece a la vez que los puntos controvertidos del recurso de apelación son la justa causa de la dimisión y el pago de vacaciones, que con este accionar se violó la Ley núm. 87-01, condenándolo de manera desproporcionada al pago de una indemnización y declarando justificada la dimisión por dicha causa, sin tomar en cuenta que al momento de la dimisión se encontraba al día en el pago de la Seguridad Social, lo que fue un hecho incuestionable en la causa, por otra parte la corte acredita en su decisión el hecho de haber fundado su decisión en la aplicación de las disposiciones del artículo 712 del CT., para condenar en daños y perjuicios a la empresa sin precisar qué le llevó a determinar el extraordinario monto impuesto a favor del recurrido y sin probar que este haya sufrido daño alguno en la realización de sus labores o que se encuentre afectado de dolencia alguna o no le haya sido posible de beneficiarse del Sistema de Seguridad Social, por falta de empleador, que la sentencia impugnada incurrió en violación a la ley por falta de decidir pues la parte recurrida respondió formalmente las conclusiones incidentales vertidas por Guardianes Titán, las cuales no figuran en las motivaciones de la sentencia ni en su dispositivo, no solo se pronunció sobre las mismas sino que las acogió declarándola buenas y válidas para sustentar la modificación del ordinal quinto de la sentencia, lo que evidencia que al no estatuir sobre el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental se violó el derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “la empresa ha recurrido la sentencia núm. 14-2013, de fecha 19 de febrero del año 2013, dictada por la sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, alegando una serie de vicios y errores, ya descritos en otro ordinal de esta misma sentencia, así como también pretende con su recurso que la corte declare injustificada la dimisión alegando también que los causales son inexistentes; la corte del estudio del expediente advierte que no se depositó ni la demanda en dimisión, ni el acto en virtud del cual se le comunicó la dimisión al Departamento Local de Trabajo, lo que impide a esta corte examinar ese asunto del recurso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en ese aspecto”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “En virtud del efecto devolutivo el recurso de apelación, la sustanciación del proceso debe hacerse también ante el tribunal de alzada, debiendo los jueces ponderar la documentación y los demás medios de pruebas que se les aporten en ese grado, al margen de los resultados de la ponderación hecha por el Juez a-quo, formulando sus propias consideraciones, sin necesidad de acoger las que provienen de la sentencia apelada, pudiendo formarse un criterio distinto al que se forme dicho juez, aunque la prueba apreciada sea la misma”. (sent. 10 de enero, 2007, B. J. núm. 1154, págs. 1250-1259);

Considerando, que también la jurisprudencia ha establecido de manera constante lo siguiente: “en virtud del artículo 100 del Código de Trabajo, la dimisión no comunicada a la Autoridad de Trabajo correspondiente en el

término de 48 hora se reputa que carece de justa causa...”;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las partes están colocadas en la misma posición que se encontraban al inicio el proceso, por lo cual todo jugador debe conocer los pretensiones iniciales y los motivos de dichas pretensiones, para responder adecuadamente y en base a los requerimientos y medios de pruebas sus petitorios, que un juez no puede instruir adecuadamente el proceso cuando la acción que apertura el mismo, no forma parte de las piezas de convicción del expediente, lo que hace imposible que el juzgador pueda dar una respuesta adecuada de los hechos que se les presentan, que en el caso que nos ocupa, la demanda inicial que es donde está sustentada y motivada la reclamación y es donde están los

puntos que se controvierten en el proceso, no consta en el expediente, el Tribunal a-quo no tuvo en sus manos la misma a fin de ponderar el fondo de la demanda, llegando a una decisión respeto del proceso sin ponderar los petitorios y los fundamentos de la demanda en cuanto a lo apelado;

Considerando, que por otra parte, el artículo 100 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “En las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el termino indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa”; el Tribunal a-quo desconoció lo establecido en el artículo 100 del Código de trabajo, en el sentido de que aunque no tiene constancia de la comunicación de la dimisión al Ministerio de Trabajo, debido a que en el expediente no reposaba ninguna comunicación al respecto, decide declarar la misma justificada, hecho que violenta totalmente la indicada norma, en una normativa de obligatorio cumplimiento, que no puede ser obviada por el tribunal, incurriendo en falta de base legal y desnaturalización de los hechos y los documentos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.